



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., abril 6 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-000496-00
ACCIONANTE: EDILBERTO CRUZ ESPEJO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en tiempo por la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 85-88), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 90-91).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”. (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En consecuencia entrará el Despacho a estudiar el caso en concreto para establecer qué recurso procede contra el auto objeto de inconformidad.

El accionante, a través de memorial visible a folios 90 a 91, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda. Al observar nuevamente el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por la suma que el Juzgado consideró como legal, esto es por, \$42.294.353,67, y no por la solicitada por el actor \$59.556.922, la cual en efecto resulta superior.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago (fl.s85-85), lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó **parcialmente** lo solicitado, y por ello, el recurso que resulta procedente es el de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

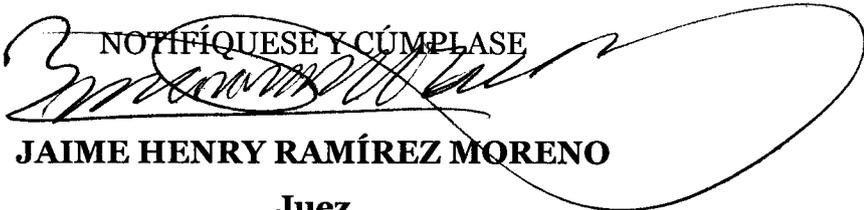
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2015 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014– 00656 - 00
DEMANDANTE: SIXTA TULIA LOZANO DE CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en cuaderno separado por la parte demandante en contra de las Resoluciones Nos. 1394 del 14 de marzo de 2014 y 5465 del 7 de julio de 2014, mediante las cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento de la sustitución mensual de retiro a favor de la actora (fls. 3-13 del cdno principal).

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Sixta Tulia Lozano de Cruz demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1394 del 14 de marzo de 2014 y 5465 del 7 de julio de 2014, mediante las cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Pedro Cruz Cruz.

Fundamentos de lo solicitado:

La demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por considerar que la entidad demandada al suspender el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro incumplió lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial (fls. 2-3).

Traslado de la medida y oposición del tercero interesado

Mediante providencia del 7 de junio de 2015, el Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco días al Director de la

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 4 cdno medidas cautelares).

La parte demandada se notificó por correo electrónico el 18 de junio de 2015 (fl. 7 cdno medidas cautelares). Dentro del término legal no se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).” (Negrillas y resaltado del Juzgado)

El H. Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya que con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)*

*[A]hora la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia- Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00

Acción No. 2014-656
Actor: SIXTA TULIA LOZANO DE CRUZ.

*(...) En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**” (Negrilla y resaltado del Juzgado)*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se negará la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones incoadas en la demanda “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores como violadas”. En el presente caso, como se trata del reconocimiento de una sustitución pensional, se necesita hacer un estudio a fondo de las pruebas solicitadas por las partes, por ello, del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas vulneradas, no se logra vislumbrar *ab initio* que con la expedición de los actos administrativos demandados se esté incurriendo en violación a los derechos reclamados por la accionante.

En efecto, el estudio de fondo que emprenda este Despacho conlleva analizar tanto las pruebas documentales como testimoniales solicitadas por las partes y así

poder determinar si la accionante es beneficiaria o no del derecho pensional reclamado.

2.2. La parte actora solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos 1394 del 14 de marzo de 2014 y 5465 del 7 de julio de 2014, mediante las cuales la entidad le negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Pedro Antonio Cruz Cruz, es decir, que pretende la suspensión de un acto administrativo que no está reconociendo derecho alguno y por lo mismo si se suspendiera la ejecución del mismo, no cesaría el perjuicio en el que aduce estar la actora con la negativa del derecho pensional reclamado, lo cual torna improcedente la medida cautelar solicitada.

2.3. La parte demandante fundamenta su solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, bajo el argumento que en el presente caso existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se accedió como mecanismo transitorio a la tutela de sus derechos fundamentales y se ordenó a CASUR el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro hasta tanto se resuelva por esta jurisdicción la acción que se pretenda elevar (fls. 85-101 cdno principal), orden que en su parecer no fue cumplida por la entidad demandada pues a través de la Resolución No 7341 del 2 de septiembre de 2014, limitó el reconocimiento pensional por el termino de cuatro meses.

Al respecto resalta el Despacho, que la suspensión provisional no es el mecanismo idóneo para hacer cumplir una orden de tutela, pues si la parte accionante no estaba de acuerdo con la actuación desarrollada por la entidad, debió impetrar ante el Juzgado que profirió la tutela el respectivo incidente de desacato, pues este es el trámite que otorga la ley para hacer cumplir de manera integral dichas órdenes constitucionales.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis, que en sentir del despacho corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

Finalmente, es de advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

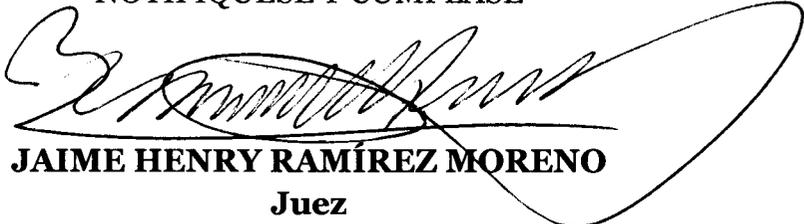
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Acción No. 2014-656
Actor: SIXTA TULIA LOZANO DE CRUZ.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaria del Juzgado hasta tanto culminen los términos para que la entidad conteste la demanda (Art. 612 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **Hoy 7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00928 – 00
DEMANDANTE: AMANDA RAMIREZ MATA LLANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 2012023411 del 18 de diciembre de 2012, para establecer la caducidad de la acción (art. 166 Num. 1 Ley 1437/2011).
2. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedida por la entidad empleadora, en la cual se determine si la señora **AMANDA RAMIREZ MATA LLANA** aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio, para efectos de determinar la caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437/2011) o declaración jurada de la poderdante que se encuentra en servicio activo.
3. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde la demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, porque a folio 7 obra desprendible de nómina del 25 de febrero de 2013, donde se indica que trabaja en la “Institución Educativa Departamental El Tequendama” en el Municipio “El Colegio” y en el poder la accionante afirma que labora en la Institución “Francisco Julian Olaya” y revisando dicho establecimiento está ubicado en la Mesa (Cundinamarca).
4. Debe aporta copia legible de las circulares No. 01 de 2002, 13 de 2005, 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto los mismos no son norma de alcance Nacional (art. 167 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar un **nuevo poder** en el que indique de forma precisa el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal(es) acto(s). (artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 3º de la ley 1437 de 2011).

6. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00552 – 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GUEVARA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINSITERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el Banco Popular no ha dado respuesta a los oficios No. 0008 del 14 de enero de 2016 (C. N° 2, fl. 22) y N° 025 del 14 de marzo de 2016 (C. N° 2, fl. 28) librados por este Despacho, se dispone:

1. **OFIECESE por TERCERA y ÚLTIMA VEZ** al Jefe de la División Administrativa del **BANCO POPULAR** oficina CAN 080 para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** de cumplimiento al **auto del 10 de diciembre de 2015** (C. N° 2, fl. 14), advirtiéndole al funcionario responsable de certificar lo requerido por el Despacho que si no se remite en el término indicado la información solicitada, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 276 del C.G.P.
2. Por Secretaria compúlsense copias de esta actuación con destino al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario o a la que haga sus veces del Banco Popular para que se inicie la investigación a que haya lugar contra el funcionario responsable por la demora en el trámite de los oficios librados por el Juzgado. Anéxese copia de tales oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de abril de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016 – 2011 – 00468 – 00
ACCIONANTE: MARCELA NAVARRETE SEPULVEDA
ACCIONADO: TRANSMILENIO Y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 1090 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder presentada por la doctora **ROSS BELKY JIMENEZ SUAREZ**, identificada con la C.C. N° 52.261.835 y T.P. N° 114.170 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, visto el informe secretarial que obra a folio 1089 del cuaderno principal y teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios 1087 y 1088 del mismo cuaderno, en los cuales el apoderado de la sociedad **Recaudo Bogotá S.A.S.** manifiesta desconocer las direcciones de notificaciones de las promesas de sociedades futuras **Bogotá Se Mueve** y **Operador SIRCI S.A.S.**, cuya desvinculación fue objeto de nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **17 de enero de 2014** (C. principal, fls. 984-999) por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en Descongestión (C. de apelación de sentencia, fls. 4-13) y antes de considerar la practicar la notificación por emplazamiento solicitada por el apoderado de la citada sociedad (fl. 1088), por Secretaría oficiase al **Juzgado 45 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.** (antiguo Juzgado 14 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.), para que en el **término de la distancia** remita con destino a este proceso las direcciones en las cuales surtió las notificaciones de las promesas de sociedad futura **Bogotá Se Mueve S.A.S.** y **Operador SIRCI S.A.S.** dentro de la acción popular radicada en ese Despacho bajo el N° **11001-33-31-715-2011-00029-00**, en la que funge como demandante el señor **Carlos Alberto Paz Lamir** y como entidad demandada **Transmilenio y otros**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el **Oficio N° 1279 del 25 de septiembre de 2015** (fl. 1086), fue solicitada la información anterior al Despacho enunciado, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Cumplida la orden anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para practicar la notificación de las promesas de sociedades futuras citadas y dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes
la providencia anterior, Hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos
electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley
1437 de 2011.

Secretaria



67
66-62

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015- 00799- 00
DEMANDADO: JORGE ELIECER GARCÍA BONILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JORGE ELIECER GARCÍA BONILLA**, mediante apoderado judicial, solicita que declare la nulidad del Oficio No. 20135620291601 del 2 de abril de 2013, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual la entidad demandada le negó la corrección de su Hoja de Servicios y el tiempo doble de servicio que prestó como Suboficial del Ejército Nacional (fl.19).

La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2013, y le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (fl.39). Por considerar que el presente caso carecía de cuantía, dicho Juzgado a través de auto del 4 de diciembre de 2013, ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado (fl.41-42).

El Consejo de Estado consideró que el presente caso si tiene cuantía y supera los 50 salarios mínimos de la época de la presentación de la demanda, en consecuencia ordenó remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.48-50).

Por su parte, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", mediante auto del 14 de septiembre de 2015, consideró que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos mensuales vigentes, por consiguiente ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (reparto) (fls.56-58), en virtud de lo cual el presente asunto fue repartido y le correspondió a este Juzgado (fl.64).

Al encontrarse infundadas las razones por las cuales el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda remitió el proceso por competencia, el presente caso debe ser remitido nuevamente al citado Juzgado ya que fue el mismo el que conoció el inicialmente el asunto y las actuaciones surtidas en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no invalidaron el reparto inicialmente realizado y este no puede hacerse varias veces.

Así las cosas, el Despacho considera que la competencia del presente proceso continua en cabeza del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda a quien fue inicialmente repartido y, por eso este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar ordenará su remisión al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

JUEZ

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 7 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00393 – 00
 DEMANDANTE: MARLEY DEL SOCORRO OSSA ESCOBAR
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 – CASUR

Visto el informe secretarial que obra a folio 135 del expediente (N° 2013-0393), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención interpuesta por el apoderado de la señora **CECILIA NIÑO DE DIAZ** en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y de la señora **MARLEY DEL SOCORRO OSSA ESCOBAR** dentro del proceso de la referencia y sobre la procedencia de la acumulación del procesos N° 11001-33-35-016-2013-0393-00 de este Juzgado con el proceso N° 11001-33-35-022-2013-00439-00 radicado inicialmente en el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., para ser tramitados bajo un mismo procedimiento, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Demanda de reconvención.

Sobre la demanda de reconvención, el **artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece:

*“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”. (Negrillas del Despacho)

Por su parte el **artículo 371 del Código General del Proceso** (aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) establece los requisitos que debe reunir la demanda de reconvención. Al respecto señala:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención** contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la demanda de reconvención interpuesta en el presente asunto por el apoderado de la señora **CECILIA NIÑO DE DIAZ** (Exp. N° 2013-0439, inicialmente repartida al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.), contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** y contra la señora **MARLEY DEL SOCORRO OSSA ESCOBAR** (C. de demanda de reconvención, fls. 1-8).

Al analizar el escrito de la demanda de reconvención (C. de reconvención, fls. 1-8), observa el Juzgado que el apoderado de la parte accionante (señora **CECILIA NIÑO DE DIAZ**) reprodujo íntegramente el texto de la demanda inicialmente presentada dentro del proceso N° 2013-0439 ante el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. (Exp. N° 2013-0439 del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., fls. 36-43), en el que solicitó en iguales condiciones a la demanda de reconvención, la nulidad de la **Resoluciones 6279 del 22 de agosto de 2012 y N° 16307 del 18 de octubre de 2012** proferidas por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, a través de las cuales negó el reconocimiento de la pensión y consecuente con la declaración anterior, que se reconozca y pague en favor de la señora **CECILIA NIÑO DE DIAZ** la pensión de sobrevivientes que en vida percibía el señor **JAIME ENRIQUE DIAZ BERNAL (Q.E.P.D.) CT ® de la Policía Nacional**, quien figuraba como cónyuge de la citada actora.

Para el Despacho es claro que tanto el artículo 177 de la ley 1437 de 2011 como el artículo 371 del Código General del Proceso disponen inequívocamente que la **legitimación por activa** para ejercer la demanda de reconvención recae únicamente en la **parte demandada**, situación que no se predica en el presente caso, teniendo en cuenta que no hay reciprocidad de demandas entre las partes demandantes y entidad demandada, es decir, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no ha interpuesto demanda de reconvención contra las actoras **CELILIA NIÑO DE DIAZ** (Exp. N° 2013-0439 del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.) y **MARLEY DEL SOCORRO OSSA ESCOBAR** (proceso correspondiente a este despacho); además la Caja no contestó las demandas y por lo tanto no propuso excepciones previas.

Expediente N° 2013-0393
Accionante: MARLEY DEL SOCORRO OSSA ESCOBAR

Lo que se pretende en ambos procesos es el reconocimiento y pago por parte de CASUR de la pensión de sobrevivientes, cuyo causante es el señor Jaime Enrique Díaz Bernal a favor de una u otra de las accionantes.

De otra parte, el apoderado de la parte que propone la demanda de reconvención no explica los motivos por los cuales intenta dicha actuación, sino que, se insiste, se limita a demandar a la misma entidad y los mismos actos administrativos que fueron acusados en la demanda inicialmente repartida al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. (Exp. N° 2013-0439).

En síntesis, según los artículos 177 del C.P.A.C.A y 371 del C.G.P. la demanda de reconvención la puede proponer dentro del término del traslado de la admisión de la demanda o de la reforma de la demanda **el demandado**, que en este caso es CASUR, entidad que no lo hizo contra ninguna de las accionantes, como ya se dijo.

Por las razones anteriores, es evidente para el Juzgado que no se reúnen los requisitos exigidos por las normas citadas para admitir la demanda de reconvención propuesta, razón por la cual será **rechazada** y en su lugar pasa el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la **acumulación de procesos**.

2. Acumulación de los procesos N° 11001-33-35-022-2013-00439-00 y N° 11001-33-35-016-2013-00393-00.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Según esa normatividad (artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso), podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular o que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, los precitados artículos indican los requisitos y trámite para decretar la acumulación de procesos que deban sustanciarse bajo un mismo procedimiento, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

(...)

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Verificadas las normas antes señaladas, el Despacho encuentra demostrado que este Juzgado es competente para conocer de los dos procesos, en razón a que las pretensiones comunes son obtener la nulidad de las Resoluciones N° 6279 del 22 de agosto de 2012 y N° 16307 del 18 de octubre de 2012 proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y en consecuencia que se declare

Verificadas las normas antes señaladas, el Despacho encuentra demostrado que este Juzgado es competente para conocer de los dos procesos, en razón a que las pretensiones comunes son obtener la nulidad de las Resoluciones N° 6279 del 22 de agosto de 2012 y N° 16307 del 18 de octubre de 2012 proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y en consecuencia que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prestación que en vida devengaba el señor JAIME ENRIQUE DIAZ BERNAL (Q.E.P.D.) CT ® de la Policía Nacional; la entidad demandada en los procesos es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; en ambos procesos se encuentra debidamente notificado el auto admisorio de la demanda (Exp. N° 2013-0393, fls. 102-105 y Exp. N° 2013-0439, fls. 82-85) y se ha cumplido el termino para la contestación de la misma por parte de la entidad (CASUR), sin que lo hubiere hecho (Exp. N° 2013-0393, fl. 129); los procesos se encuentran actualmente en la misma etapa procesal, esto es, próximos a fijar fecha de audiencia inicial, teniendo en cuenta que la Caja demandada no contestó la demanda y por lo tanto no propuso excepciones previas de las cuales deba correrse el traslado ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; las pretensiones de ambas demandas no se excluyen entre sí, puesto que los actos administrativos demandados son los mismos y la pretensión principal en uno y otro proceso, se insiste, es la de lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la cual era titular el causante; no ha operado y no aplica en este caso la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque se trata del reconocimiento de una prestación periódica (pensión de sobrevivientes) y finalmente las pretensiones deben tramitarse bajo el mismo procedimiento dispuesto en la ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra procedente **DECRETAR** la **ACUMULACIÓN** del proceso de la referencia radicado bajo el N° **11001-33-35-016-2013-0393-00** con el proceso radicado inicialmente en el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. identificado con el N° **11001-33-35-022-2013-00439-00**, para ser tramitados bajo mismo procedimiento.

Por secretaria comuníquese esta decisión al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., y realícense las anotaciones y modificaciones pertinentes en el sistema de consulta “Justicia Siglo XXI”.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora **CECILIA NIÑO DE DIAZ**, por las razones expuestas.

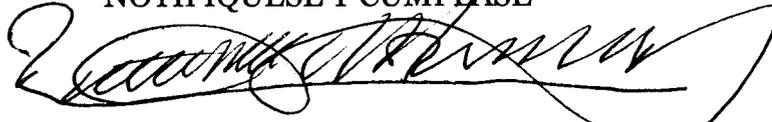
SEGUNDO: **DECRETAR** la **ACUMULACIÓN** de los procesos N° **11001-33-35-016-2013-0393-00** de este Despacho, con el proceso radicado en el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. bajo el N° **11001-33-35-022-2013-**



Expediente N° 2013-0393
Accionante: MARLEY DEL SOCORRO OSSA ESCOBAR

00439-00, para ser tramitados bajo el mismo procedimiento, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



184-186

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015-00594- 00
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO FAJARDO GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda instaurada por el señor JAIME ANTONIO FAJARDO GUERRERO, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, en la que formula las siguientes,

1. PRETENSIONES

“

1. *Que se declare la Nulidad del oficio No. 010414 del 17 de marzo de 2014 por medio de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, niega el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas pensionales, intereses e indexación solicitada por mi cliente.*
2. *Que como consecuencia de la declaratoria de las (sic) Nulidad de dicho oficio, se ordene a la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, reconocer y pagar a mi cliente las diferencias de las Mesadas de Pensión de Vejez dejadas de pagar desde la fecha en que adquirió este derecho hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
3. *Que le reconozca y pague la indexación sobre las diferencias de las mesadas de pensión de vejez desde la fecha en que adquirió este derecho hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
4. *Que le reconozca y pague los intereses sobre las Diferencias de las mesadas de Pensión de Vejez dejadas de pagar.*

(...).”

2. El demandante para fundamentar sus pretensiones manifiesta que la entidad demandada le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución No. 9690 de 1990, prestación social que fue reliquidada a través de las Resoluciones Nos. 26263 de 2001, 06849 de 2003, 1037 de 2008 (fls. 2-4), 0151 de 2009 (fls. 7), 56858 de 2011 (fls.9-14) y 21040 de 2013 (fls.17-19).

Finalmente, resalta que en virtud de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, se le reliquidaron las diferencias sobre las mesadas de pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales, *“sin embargo, y una vez hecho el análisis y sacado las cuentas de lo que verdaderamente debía percibir mi cliente por concepto de las diferencias sobre las mesadas de Pensión de Vejez con inclusión de todos los factores salariales que ordena la ley desde el otorgamiento de su pensión de Pensión (sic) de Vejez más los intereses, observamos que lo pagado no corresponde con la realidad de lo que debía recibir”* (fl.121).

3. En virtud de lo expuesto, observa el Despacho que si bien la parte activa pretende que el presente asunto sea tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es, que según se interpreta de la demanda, el actor no está conforme con la liquidación que realizó la entidad en cumplimiento de la orden impartida por el por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de lo que se concluye que lo que realmente pretende es la debida ejecución de la orden impartida por el citado Juzgado, pues en su parecer la entidad demandada no le canceló el valor correspondiente.

Adicionalmente, se debe indicar que ni de las pretensiones ni de los hechos expuestos en la demanda se evidencia que exista un nuevo derecho negado por la entidad, lo cual cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 010414 del 17 de marzo de 2014 (fl. 171-172), únicamente hace un recuento de los actos administrativos proferidos para reliquidar la pensión del demandante, sin crear una situación jurídica nueva o modificar la ya existente.

Así las cosas, considera el Juzgado que el presente caso no puede ser tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que debe tramitarse como una demanda ejecutiva, en consecuencia, en aplicación de lo contemplado en el artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, al presente caso se le dará el trámite correspondiente (proceso ejecutivo) aunque el demandante haya indicado una vía procesal diferente.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se declarará la falta de competencia, por las siguientes razones:

4.1. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta



jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)” -Subrayado fuera de texto-

4.2 De la norma transcrita, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna, independientemente de que la presentación de la demanda haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011; así fue sostenido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en el auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900:

“(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)”

*“(...) Consecuente con lo anterior, la competencia **se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”(Subrayado fuera del texto original)*

Por su parte, el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, regula lo relativo al proceso ejecutivo, y señala lo siguiente:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

*"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.** (Resaltado fuera del texto original)*

(...)”.

*De conformidad con lo anterior, **no hay discusión acerca de que al Juez que profirió la providencia que constituye el título ejecutivo es a quien le corresponde conocer de la ejecución de la condena**, ya que según la normatividad antes relacionada, el Juez de la acción es el Juez de la ejecución, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, lo es sin excepción alguna.*

Adicionalmente, téngase en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no reguló el trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues en su artículo 299, expresamente remitió al Código de Procedimiento Civil, señalando que se aplicarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, razón por la cual independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que el trámite de la misma se rige por el Estatuto Procesal Civil.” (Negrillas y subrayas del Juzgado).

4.3. Como en el presente caso el accionante pretende en el fondo la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 121), para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción es el citado Juzgado, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

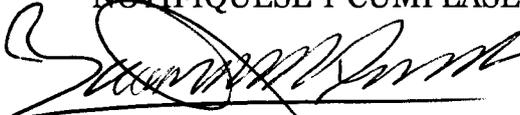
SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que disponga sobre la ejecución de la sentencia proferida en la demanda instaurada por el señor JAIME ANTONIO FAJARDO GUERRERO.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.



CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00964- 00
 DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ GOMEZ
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

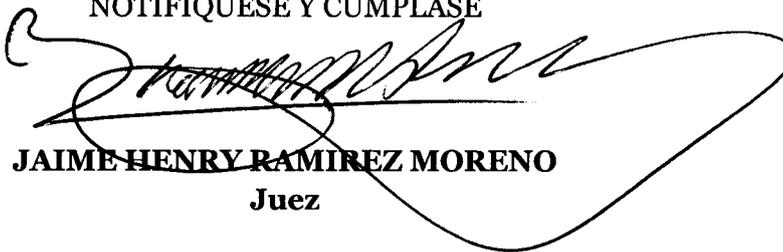
1. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
2. Debe aportar una certificación expedida por la entidad empleadora en la que se establezca el **último tipo de vinculación laboral** que tuvo el accionante señor **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ**, identificado con C.C. N° 6.042.236, indicando claramente al Despacho si laboró o labora como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro del servicio a efecto de establecer la jurisdicción competente para el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de “**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**” manifiesta que “(...) *Mi representado se vinculó al SENA el 28 de febrero de 1998, a la fecha y continuó vinculado desde esa fecha a la actualidad sin solución de continuidad pero como empleado de planta (...)*” (fl. 167, Subraya el Despacho) (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
3. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante al (la) **Dr. (a). LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, identificado con C.C. N° 19.091.348 y T.P. de Abogado(a) N° 41.724 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRONICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Copiado

103



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00758 - 00
DEMANDANTE: LLY GERMAN SOTO PADILLA

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario el 10 de junio de 2015 (fl. 2) y el escrito elevado al Director de Sanidad del Ejército Nacional por el accionante (fls. 25-26), se verifica que el demandante **LLY GERMAN SOTO PADILLA**, prestó sus servicios en el “**BATALLÓN DE INFANTERIA No. 12 B.G ALFONSO MANOSALVA FLOREZ**”, ubicado en **Quibdó (Chocó)**. Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y la acción es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Quibdó, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos

administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Quibdó.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



Copada juzgado 195

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00960 - 00
DEMANDANTE: BITACORA SOLUCIONES LIMITADA
DEMANDADO: D.I.A.N

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

*Sección segunda. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

*2°) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de liquidación oficial No. 322412014000185 del 24 de julio de 2014, por medio de la cual la **D.I.A.N** sanciona a la empresa **BITACORA SOLUCIONES LTDA** y de la Resolución No. 007799 del 14 de agosto de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos administrativos proferidos en un proceso de cobro de impuestos por la **DIAN** contra **BITACORA SOLUCIONES LTDA**, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, puesto que una u otra aplican dependiendo de la situación fáctica; teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, asignando el conocimiento para

resolver de los primeros a esta sección, y fijando la competencia relativa a los procesos coactivos en la sección cuarta.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra uno acto administrativo que no provienen de una relación laboral, sino que fue proferido dentro de un proceso de cobro de impuestos, y que en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha Sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de abril de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00294 – 00
DEMANDANTE: EDNA CONSTANZA RODRIGUEZ VIZCAYA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado oficiase al **Instituto para la Economía Social – IPES**, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

Aportar la constancia de notificación o comunicación del Oficio N° 00110-816-011068 fechado el 26 de septiembre de 2012 del **Instituto para la Economía Social – IPES** a la señora **EDNA CONSTANZA RODRIGUEZ VIZCANA**, con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción. (arts. 135, 138, 164 y 169 de la Ley 1437/2011).

Se le advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje electrónico de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00552 – 00
 ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO GUEVARA CORTES
 ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 126 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS**, identificado con la C.C. N° 79.304.472 y T.P. N° 65.741 del C. S. de la J. y la doctora **PATRICIA MANCIPE SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 51.730.670 y T. P. N° 114.952 del C. S. de la J., quienes fungían como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad accionada, dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Abril 06 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00347 - 00
ACCIONANTE: GLADYS AMPARO CAMACHO RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Visto el informe secretarial, se reconoce personería para actuar al Doctor **CAMILO JOSE ORREGO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.473 y T.P No 104.887 del C.S de la J. como nuevo apoderado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme al poder otorgado por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** (Fls. 130-144).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 07 de abril de 2016**

Secretaria

Hoy **07 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Abril 6 de 2015

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00780-00
DEMANDANTE: JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA
DEMANDADO: CASUR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede previo a decidir respecto del mandamiento ejecutivo, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

Aportar poder otorgado por el accionante, en el cual se especifique la sentencia judicial que va a ejecutar, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Ver caso 11001-33-35-016-2014-00257-00

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

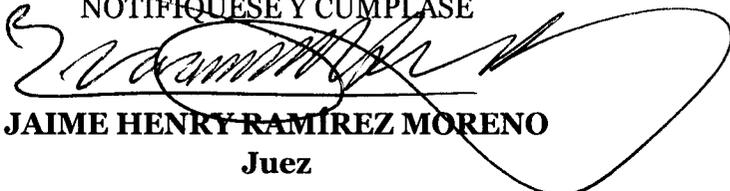
Bogotá, D.C., abril 6 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2014 - 00257- 00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-
DAS-SUPRIMIDO

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fl 100-108).

Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al (la) **Dr(a). MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.936.714 y Tarjeta Profesional de Abogado(a) No. 87.484 del Consejo Superior de Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

1500



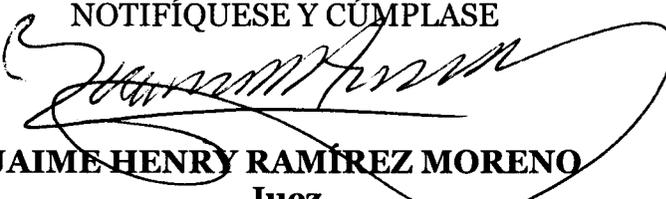
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., abril 5 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2014- 00656 - 00
DEMANDANTE: SIXTA TULIA LOZANO DE CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **13 de abril de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 5, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 6 de abril de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría
Hoy **6 de abril de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría